



S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 72 O R D I N A R I A

LUNES 14 DE AGOSTO DE 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del lunes catorce de agosto de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número setenta y uno ordinaria, celebrada el jueves diez de agosto del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes catorce de agosto de dos mil diecisiete:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

15/2017 y
acs.
16/2017,
18/2017 y
19/2017

Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, promovidas por los Partidos Políticos MORENA y Nueva Alianza, la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad el cinco de febrero de dos mil diecisiete. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Exclusivamente en la materia de las impugnaciones sobre el proceso legislativo y las relacionadas con la materia electoral, son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad acumuladas. SEGUNDO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 promovida por el partido político MORENA, en relación con los artículos 25, Apartado C, numeral 1, y Apartado F, numeral 2; 29, apartado B, numeral 3, y 69, numeral 5, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de la Ciudad de México. TERCERO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 16/2017 promovida por el Partido Nueva Alianza, respecto de los artículos 5, 15, 17, 19, 42, 54 y 55, todos de la Constitución Política de la Ciudad de México. CUARTO. Se reconoce la validez del artículo 29, Apartado A, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México, en la porción normativa que señala: “Las diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

secreto.”, al tenor de la interpretación conforme contenida en la parte considerativa de esta sentencia. QUINTO. Se declara la invalidez del artículo 29, Apartado A, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México, en la porción normativa que señala el número de diputados a elegirse por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, a fin de quedar como sigue: “2. El Congreso de la Ciudad de México se integrará por 66 diputaciones, electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y según el principio de representación proporcional. Las diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género.” SEXTO. Se declara la invalidez del artículo 29, Apartado B, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, en la porción normativa que señala: “En la asignación por el principio de representación proporcional, los partidos políticos registrarán una lista parcial de diecisiete fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de representación proporcional, lista “A”. Los otros diecisiete espacios de la lista de representación proporcional, lista “B”, serán ocupadas de conformidad con el procedimiento que contemple la ley.” SÉPTIMO. Se declara la invalidez del artículo 29, Apartado B, numeral 2, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México. OCTAVO. Se declara la invalidez del artículo 27, Apartado D, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

NOVENO. Se declara la invalidez del artículo 53, Apartado A, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México, en la porción normativa que señala: "...donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial." y, por vía de consecuencia, se declara la invalidez del párrafo quinto del artículo Vigésimo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México. **DÉCIMO.** Se declara la invalidez del artículo 29, Apartado B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México en la porción normativa que señala: "...para un solo periodo consecutivo." **DÉCIMO PRIMERO.** Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, conforme a lo precisado en el apartado VIII de la presente resolución. **DÉCIMO SEGUNDO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México".

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el proyecto. Indicó que se estudiaría un grupo de impugnaciones dentro de un cúmulo que fueron planteadas. Estimó que esta Suprema Corte estudiará, por primera vez, la Constitución original de una entidad federativa, aprobada a través de un proceso extraordinario —mediante la elección de una Asamblea Constituyente—. Recordó que fue impugnada por diversos órganos estatales, desde variadas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

perspectivas y ópticas jurídicas, que no sólo inciden en los aspectos de la vida política y social de los habitantes de esta ciudad capital, sino que implicarán pronunciamientos jurisprudenciales de gran relevancia para la generalidad del sistema jurídico, entre otros, los alcances y limitantes del sistema federal mexicano y sus repercusiones en rubros como los sistemas educativos locales, derechos laborales, planificación familiar, derecho a una muerte digna y libertad de culto, que serán polémicos y ameritan un estudio profundo.

Recapituló que, desde su trámite, este asunto presentó retos sin precedentes, por ejemplo, si la Asamblea Constituyente debía o no participar en la defensa de la Constitución que aprobó, a pesar de que, por mandato literal directo de la Constitución Federal, había cesado en sus funciones de Constituyente y retornado sus integrantes a sus labores cotidianas. La Segunda Sala, después de un recurso de reclamación que presentó la propia Asamblea Constituyente, analizó las circunstancias extraordinarias en que se desarrollaron las impugnaciones mencionadas y el carácter excepcional de esta acción de inconstitucionalidad, y determinó que era necesario realizar una interpretación sistemática que permitiera a la Asamblea Constituyente, a través de sus representantes, argumentar y sustentar la validez de la Constitución local. Esto obligó a reponer todo el procedimiento, otorgar a los representantes legales de la asamblea los plazos para presentar sus informes, recibir



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

éstos y analizarlos, lo que extendió el trámite procesal del expediente.

Señaló que, dentro del universo de impugnaciones presentadas, se incluyeron cuestionamientos en la materia electoral y, dado que este es un año en el que dará inicio el proceso electoral en la Ciudad de México y que la Ley Reglamentaria de la materia ordena que la tramitación de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral sea más expedita, ello lleva a esta Suprema Corte a dividir la resolución de este asunto en dos partes o momentos: el primero, para analizar los conceptos de violación relacionados exclusivamente con la materia electoral, que es la propuesta del proyecto, y estudiar el resto de los planteamientos de inconstitucionalidad planteados en un momento posterior.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a la materia de la presente resolución, al trámite, a la competencia y a la oportunidad, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al apartado V, relativo a la legitimación de los promoventes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Luna Ramos sugirió matizar la página veintiocho del proyecto para indicar que el registro definitivo del partido político ya no es necesario, sino únicamente su registro.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales estimó que la legitimación de los promoventes podría analizarse en relación con la naturaleza de la acción: si es electoral, las promoventes están legitimados; si no es electoral, los promoventes pudieran no tener legitimación para ello. Si bien esto se estudia en este apartado de causas de improcedencia, consideró que debería analizarse en el presente, como ha votado en las acciones de inconstitucionalidad 13/2015, 53/2015 y sus acumuladas, y 69/2015 y sus acumuladas, aunque esto no necesariamente implica su voto en contra del proyecto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió con el señor Ministro Presidente Aguilar Morales en cuanto a las diferencias de los apartados, por lo que anunció voto aclaratorio.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado V, relativo a la legitimación de los promoventes, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con reserva en consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto aclaratorio. El señor Ministro Presidente Aguilar Morales anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo a las causas de improcedencia, en su parte primera. El proyecto propone sobreseer en la acción de inconstitucionalidad 15/2017, en relación con los artículos 25, apartados C, numeral 1, y F, numeral 2, y 69, numeral 5, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 19, fracción VIII y 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en razón de que la omisión legislativa alegada para prever que la Constitución se sujete a un referéndum de ratificación legislativa no es una cuestión de naturaleza electoral, además de que no operaría el criterio extensivo de esta Suprema Corte, en tanto que las formas de democracia directa no se relacionan directa ni indirectamente con los procesos electorales, para los efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, ya que dicho referéndum es el mecanismo de democracia libre por antonomasia y complementa a la democracia representativa, lo que implica una participación directa del pueblo frente al poder público, sin que para ello se utilice o se acuda a un esquema de carácter electoral.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en favor del sobreseimiento, apartándose de las consideraciones de omisión legislativa parcial, como ha votado reiteradamente.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena no compartió el proyecto porque las normas, al abordar el referéndum, contienen una temática electoral y, por lo tanto, los partidos políticos están legitimados para realizar la impugnación respectiva, como votó en la acción de inconstitucionalidad 55/2016. Adelantó que esta posición no implica que coincida con el fondo del planteamiento. Apuntó que también existe un argumento de omisión en cuanto al artículo transitorio primero, que tiene el mismo problema, por lo que no debería sobreseerse al respecto.

El señor Ministro Cossío Díaz coincidió con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en que es materia electoral, y agregó que el artículo 35, fracción VIII, constitucional determina expresamente el referéndum a nivel federal, mas ello no implica la necesidad de regularlo por parte de la Ciudad de México, pues ello supondría afirmar que el derecho político del citado artículo 35 impone la regulación de estos procedimientos de democracia semidirecta en las entidades federativas, lo cual no compartió y, por tanto, no se trata de ninguna omisión. En este sentido, estará con la procedencia, por otras razones.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea concordó con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en tanto que el referéndum y la consulta popular son dos instituciones de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

democracia directa y, consecuentemente, inciden en la materia electoral.

Apuntó que debe analizarse el fondo, previa desestimación de la causa de improcedencia, por lo que no se podría sobreseer en este momento, siendo que el tema de si existe o no la respectiva obligación de las entidades federativas es de fondo, no de improcedencia. Por lo anterior, estará en contra del sobreseimiento.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto, apartándose de las consideraciones porque, al margen de si es materia electoral o no, si se está reclamando una omisión, se tendría que analizar la existencia del acto en sí mismo.

El señor Ministro Pérez Dayán se inclinó en favor del proyecto, y consideró que la omisión implica la falta de cumplimiento de un deber que necesariamente requiere de texto expreso de la Constitución Federal para que un Estado regule determinada figura. En el caso concreto, apuntó que no hay una disposición expresa en la Constitución Federal que obligara a la Asamblea Constituyente a prevenir el referéndum. De tal manera, se reiteró de acuerdo con el proyecto, sugiriendo adicionar estas ideas pues, independientemente de que fuera o no un tema electoral, la omisión necesariamente requiere una orden superior de la Constitución Federal, lo que no sucedió en la especie.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Medina Mora I. se posicionó de acuerdo con el sentido del proyecto, por consideraciones distintas, pues no todos los derechos de participación política son de naturaleza electoral, tal como ha votado en precedentes, por lo que se reservó un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales coincidió con el sobreseimiento por razones diversas, a saber, porque el partido político no impugnó una deficiente regulación del referéndum en la Constitución Política de la Ciudad de México, sino la deficiente regulación del procedimiento legislativo de creación de la Constitución, al considerar que debió culminar con un referéndum y no se previó. En ese sentido, con independencia de si la figura del referéndum es o no materia electoral, la impugnación del proceso de creación de la Constitución Política de la Ciudad de México resultaría, en todo caso, extemporánea, aunado a que resultaría materialmente imposible que, en el proceso de creación de esta Constitución, se previera un mecanismo imposible materialmente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia, en su parte primera, consistente en sobreseer en la acción de inconstitucionalidad 15/2017, en relación con los artículos 25, apartados C, numeral 1, y F, numeral 2, y 69, numeral 5, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Luna Ramos en contra de consideraciones, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales en contra de consideraciones. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo a las causas de improcedencia, en su parte segunda. El proyecto propone sobreseer en la acción de inconstitucionalidad 16/2017, en relación con el artículo 54 de la Constitución Política de la Ciudad de México, que prevé la figura del Cabildo de la Ciudad de México, su forma de integración y algunas de sus atribuciones; al considerar que es una figura intermedia entre las alcaldías y el gobierno, por lo que este artículo tampoco es de carácter electoral, puesto que de ninguna manera está relacionado directa ni indirectamente con la materia electoral.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia, en su parte segunda, consistente en sobreseer en la acción de inconstitucionalidad 16/2017, en relación con el artículo 54 de la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo a las causas de improcedencia, en su parte tercera. El proyecto propone, de manera oficiosa, sobreseer en la acción de inconstitucionalidad 15/2017, en relación con el artículo 29, apartado B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México, al no haberse formulado ningún concepto de invalidez.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que esta es una acción de inconstitucionalidad y, como medio de control constitucional abstracto, se deben analizar las otras acciones de inconstitucionalidad, máxime que, de aprobarse esta propuesta, resultaría innecesario decir —como en el resolutivo segundo— que se sobreseerá en relación con el artículo en cuestión y en otro punto resolutivo —décimo— indicar que se declara la invalidez con motivo del estudio de las otras acciones de inconstitucionalidad.

Ante ello, sugirió eliminar este estudio oficioso, pues de cualquier modo se analizará en el fondo el precepto en cuestión por las argumentaciones de los otros accionantes, para salvar cualquier contradicción.

La señora Ministra Piña Hernández compartió la observación de la señora Ministra Luna Ramos, máxime que se trata de un sobreseimiento oficioso.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales coincidió con la señora Ministra Luna Ramos porque, finalmente, el artículo se analizará, por lo que es innecesario plantear un sobreseimiento que podría resultar contradictorio.

La señora Ministra Luna Ramos apuntó que, a diferencia de un precedente reciente, en el presente caso se impugnó el artículo directamente y en diferentes acciones de inconstitucionalidad, por lo que, si bien en una no hubo conceptos de invalidez, en las otras sí los hubo.

El señor Ministro Medina Mora I. estimó posible sobreseer en relación con una acción de inconstitucionalidad ante la ausencia de conceptos de invalidez. Refirió que, en el precedente, los promoventes no impugnaron directamente los artículos y, por tanto, se determinó que no hubo la oportunidad debida. En el caso concreto, estimó posible la propuesta del proyecto: sobreseer respecto de una acción, por falta de conceptos de invalidez, y luego analizar los conceptos de invalidez expresados por los otros accionantes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia, en su parte tercera, consistente en sobreseer, de manera oficiosa, en la acción de inconstitucionalidad 15/2017, en relación con el artículo 29, apartado B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán. Los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo a las causas de improcedencia, en su parte cuarta. El proyecto propone desestimar la causa de improcedencia hecha valer por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Jefe de Gobierno en la Ciudad de México, al considerar que no se pueden considerar como órganos emisor y promulgador de la Constitución impugnada, en razón de que esas funciones correspondieron a la Asamblea Constituyente; en razón de que estos argumentos y situaciones no imposibilitan a esta Suprema Corte para conocer y resolver las impugnaciones, al tratarse de un control abstracto de constitucionalidad.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó a favor del sentido del proyecto, apartándose de las consideraciones porque, por lo que hace al Jefe de Gobierno, publicó el decreto impugnado y, por tanto, tuvo participación en el proceso legislativo. Por lo que ve a la Asamblea Legislativa, apuntó que el artículo transitorio octavo, párrafo último, de la reforma constitucional en materia de la reforma política de la Ciudad de México reza que “Al momento de la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México, cesarán las funciones de la Asamblea Constituyente. A partir de ello, las reformas y adiciones a la Constitución Política de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México se realizarán de conformidad con lo que la misma establezca”, por lo que se contempla a la Asamblea como el órgano para cumplir esas determinaciones.

El señor Ministro Pérez Dayán se expresó de acuerdo con el proyecto porque, si bien en un primer momento se tuvo a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal como autoridad demandada, la Segunda Sala tuvo como autoridad demandada al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y a dicha Asamblea le dio otro carácter, no de autoridad demandada, por lo que, al ya no tener ese carácter, sugirió explicitar esta circunstancia en el párrafo cincuenta y seis del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia, en su parte cuarta, consistente en desestimar la causa de improcedencia hecha valer por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Jefe de Gobierno en la Ciudad de México, al considerar que no se pueden considerar como órganos emisor y promulgador de la Constitución impugnada, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con reserva en consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán con precisiones y Presidente Aguilar Morales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el considerando VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 1, denominado “Obligación de consultar a las personas con discapacidad y los pueblos y comunidades indígenas”. El proyecto propone reconocer la validez del proceso legislativo que dio origen a la Constitución Política de la Ciudad de México, en tanto que no existía una obligación para realizar las consultas, por un lado, a las personas con discapacidad y, por otro, a las comunidades indígenas, acorde con los parámetros que este Tribunal Pleno ha sostenido; en razón de que, si bien es cierto que esta Suprema Corte ha reconocido la obligación convencional para hacer estas consultas, de acuerdo con el artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en cada precedente se abordaron problemas muy específicos, por lo que se considera que corresponde a este Tribunal Constitucional advertir si hay un impacto significativo en estos grupos, tras interpretar los objetivos de la norma y, de esa manera, determinar si se aplica o no esta consulta.

Se apunta a que la Constitución Política de la Ciudad de México es un documento básico de autoorganización, la fuente de legitimidad de los poderes públicos y la manera en que se plasma, en su parte dogmática, los distintos derechos de la sociedad, por lo que no conlleva un desarrollo puntual o particular, ni su objetivo es llevar a cabo un desarrollo específico o reglamentario de ninguna colectividad. Agregó



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que debe tomarse en cuenta que, a diferencia de los instrumentos normativos que han sido objeto de análisis por este Tribunal en Pleno en los precedentes, la Constitución Política de la Ciudad de México se aprobó en condiciones y mediante un procedimiento atípicos, en un contexto histórico que implicó, primero, el establecimiento de un grupo de trabajo cuyo objetivo fue elaborar el primer proyecto que pretendía recoger las distintas propuestas de la sociedad; después, el establecimiento de la Asamblea Constituyente, un órgano temporal *ad hoc*, integrado mayoritariamente por ciudadanos; además de que la Asamblea Constituyente abrió una amplia consulta utilizando los métodos electrónicos para que cualquier ciudadano o colectividad hiciera llegar todas sus propuestas, lo que implicó un inusitado ejercicio de participación plural, diversa e incluyente; en este proceso se recibieron más de 978 propuestas —más de diez referidas a las comunidades indígenas y más de doce para personas con discapacidad —.

En atención a estas consideraciones, se estima que no hay vulneración alguna, y se propone declarar infundado el argumento propuesto por el Procurador General de la República.

El señor Ministro Cossío Díaz discordó de esta parte del proyecto porque, aunque se haya realizado una amplia convocatoria, con ello no se satisfacen las condiciones de la consulta a las que el Estado Mexicano se obligó tanto con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Como con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y si bien participaron los ciudadanos electos, lo hicieron como representantes populares, además de que el número de iniciativas no es determinante para dar especificidad al problema.

Leyó el párrafo sesenta y ocho del proyecto: “Este proceso procuró una participación plural, diversa e incluyente, para dar como resultado un documento con las características descritas en párrafos anteriores. Por lo tanto, resulta claro que la consulta a grupos específicos no puede constituirse, en este caso, como requisito de validez de la Constitución de la ciudad de México”, lo que no compartió porque los derechos de los convenios, por determinación del artículo 1º constitucional, son requisitos de validez de los procesos legislativos.

No obstante lo anterior, en el caso estimó que existen dos condiciones particulares: 1) la Comisión de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, que llevó a cabo consultas, emitió un protocolo, hizo una convocatoria de consulta, tuvo una fase informativa, una fase deliberativa, una fase de diálogo y de acuerdos, una sistematización y resultados y, finalmente, entregó un dictamen, con lo que estimó que, dentro del proceso legislativo de la Asamblea Constituyente, quedó satisfecha la consulta indígena, 2) en lo que se refiere a las personas con discapacidad, en el caso no se satisface la consulta contemplada en el artículo 4, punto 3, de la Convención



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; sin embargo, se trata de la materia electoral, la cual es muy general, es decir, no tiene una condición particular para las personas con discapacidad, por lo que, sin adelantar su criterio para las controversias constitucionales en que se analizarán algunos otros elementos del proceso legislativo, no era necesario llevar a cabo esa consulta específica.

Por tanto, coincidió con el resultado del proyecto, pero por un modo distinto, por lo que anunció voto concurrente.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con la respuesta del proyecto, pero estimó que debería analizarse el argumento desde la óptica de la consulta, no desde la naturaleza de la Constitución impugnada, en tanto que ésta es una legislación secundaria derivada de la Constitución Federal y, en esa medida, obligada por sus postulados, entre otros, el derecho a la consulta. En ese sentido, coincidiría con el proyecto, en cuanto narra los ejercicios de participación y consulta a las comunidades indígenas, así como que se analizaron las 978 propuestas en las que se contienen distintos aspectos y argumentaciones en relación con las personas con discapacidad.

Recordó que esta Suprema Corte, en el asunto de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, estimó que el ejercicio de convocatoria realizado por el Congreso de la Unión fue suficiente para que se considerara cumplido el requisito de la consulta previa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Bajo esta perspectiva, consideró que la Constitución impugnada surgió al tenor de la propia Constitución Federal, cuyo objetivo, entre otros, era escuchar las opiniones tratándose de los indígenas y de las personas con discapacidad, por lo que respaldó el proyecto, con las razones precisadas.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena rechazó la construcción argumentativa del proyecto, ya que no es posible sostener que el Constituyente de la Ciudad de México estuviera exento de las obligaciones que establecen los tratados en materia de derechos humanos, por lo que se cumplió la consulta a los pueblos indígenas; sin embargo, no cumplió con esa obligación de consulta a las personas con discapacidad. Coincidió con el señor Ministro Cossío Díaz en reservar su criterio para el análisis de la consulta a las personas con discapacidad en los demás asuntos en los que se impugnó la Constitución Política de la Ciudad de México.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió la conclusión del proyecto, pero separándose del argumento que atiende a la naturaleza de la Constitución Política de la Ciudad de México, pues los instrumentos internacionales que establecen la necesidad de estas consultas hablan de medidas legislativas, en general, sin establecer ninguna diferencia y, en esa medida, se debe partir de la idea de que, en este caso concreto, también era necesaria una consulta previa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

No obstante y como lo señala el proyecto, estimó que fue agotada debidamente esta consulta previa porque, en primer lugar, la normativa internacional y nacional no regula con detalle el procedimiento, las fases ni las etapas de las consultas y, en segundo lugar, porque de las constancias del expediente se evidencia que, en el caso, hubo un parlamento abierto, dándose la posibilidad de participar a toda la sociedad y, de manera muy especial, a determinados grupos, en la especie, indígenas y personas con discapacidad, siendo que ambos fueron considerados en este ejercicio de parlamento abierto e, incluso, se recibieron propuestas que se tomaron en consideración en la deliberación respectiva.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que no es posible afirmar que, dado que es materia electoral, no se va a analizar si hubo o no consulta, so pena de establecer el criterio de que, para efectos electorales, el proceso legislativo es perfecto y, para otros efectos, pudiera derivarse una invalidez. Adelantó que una violación de este tipo no invalida solamente los preceptos relacionados con los pueblos y las comunidades indígenas o con las personas con discapacidad, sino todo el ordenamiento, como ha sostenido en los precedentes.

En el caso concreto, coincidió con el proyecto por lo que hace al cumplimiento de la consulta indígena, pero por razones distintas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Valoró que no se cumplió la consulta para las personas con discapacidad porque, de acuerdo con el artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y tal como ha votado en las acciones de inconstitucionalidad 33/2015, 96/2014 y su acumulada 97/2014, 63/2014 y su acumulada 94/2014, 61/2016 y 89/2015, para satisfacer la obligación de consulta previa resulta necesario que sea previa, pública, abierta y que se realice conforme a las reglas, plazos y procedimientos que el propio órgano legislativo establezca en una convocatoria. Así, si bien del proceso legislativo de esta Constitución impugnada se advierte que diversas asociaciones civiles y ciudadanos remitieron a la Asamblea Constituyente distintas iniciativas e inquietudes sobre las personas con discapacidad, ello no reúne los requisitos que establece dicha convención, que forma parte de la Constitución Federal por mandato de su artículo 1°, por lo que no compartió el argumento de que se trate de una norma fundacional, pues al ser una Constitución local, también está sujeta a la Constitución General y a los tratados internacionales, específicamente los que versan sobre derechos humanos, de tal suerte que no se puede establecer una especie de procedimiento legislativo de excepción.

En tal sentido, se manifestó en contra de la parte del proyecto referente a la consulta previa para las personas con discapacidad, sin que esto implique prejuzgar acerca de si las normas relativas a las personas con discapacidad que se encuentran en la Constitución son plausibles o no.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Piña Hernández tampoco compartió las consideraciones, al estimar irrelevante que el ordenamiento cuestionado se trate de un documento fundacional o que esté dirigido o no a determinados grupos. Recalcó que debe emplearse el criterio de afectación significativa, esto es, los intereses y derechos sustantivos de los grupos afectados, relacionado directamente con el artículo 133 constitucional. En el caso concreto, valoró como evidente la afectación significativa, en tanto que la Constitución impugnada regula los derechos fundamentales de estos grupos; por lo tanto, debieron realizarse esas consultas.

Recordó que, en los precedentes de la Ley de Movilidad del Distrito Federal —ésta con una votación dividida— y de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, se consideró que existieron las consultas.

Se apartó de las consideraciones del párrafo sesenta y nueve del proyecto porque únicamente se hace referencia a la existencia de una consulta para las comunidades indígenas, pero no a consulta alguna en relación con las personas con discapacidad.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek indicó que, atendiendo a los precedentes a los que se ciñe el proyecto, de determinarse por la mayoría que no se consultaron a las personas con discapacidad, tendría que declararse la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Invalidéz de toda la Constitución Política de la Ciudad de México.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena observó que, por la forma en que se presentó el proyecto, no cabe duda en que la consulta para las personas con discapacidad debió efectuarse, y que la consecuencia de no haberla realizado es la invalidez total del ordenamiento, como ha votado en los precedentes citados por la señora Ministra Piña Hernández.

Sin embargo, en este asunto particular, los artículos impugnados son electorales, siendo que en otros asuntos en los que se impugnan este tipo de normas no se estudia si está o no cumplida la obligación de consulta a las personas con discapacidad, sino cuando se advierte la existencia de artículos que afectan a dichas personas. Por eso, sostuvo que, en este caso particular, debe suspenderse ese análisis para cuando se analicen los demás artículos, porque podrían advertirse algunos que involucren o afecten a las personas con discapacidad.

El señor Ministro Cossío Díaz subrayó que, si en el caso concreto se tomó la decisión de diferenciar los temas electorales por la proximidad del proceso legislativo correspondiente, es que ha dividido los elementos en sus participaciones.

Recapituló que el proyecto señala que hubo un parlamento abierto, es decir, se convocó a un número importante de personas, se generaron órganos previos,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

anteproyectos y discusiones, entre otros, mas ello no satisface la interpretación que ha dado este Suprema Corte a los artículos 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por tanto, estimó que, en materia indígena, se elaboró correctamente la consulta, no así en materia de personas con discapacidad. Recalcó no compartir la tesis de la Segunda Sala del impacto significativo, en tanto que la consulta debe realizarse siempre, no solamente cuando vaya a tener un impacto significativo o cuando, al no haberse realizado, tenga un impacto significativo.

Observó que el problema central es interpretar el referido numeral 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la inteligencia de que, en todo caso, deberá darse una consulta específica sobre cuestiones relacionadas con las condiciones particulares de las personas con discapacidad y, si bien los vicios respectivos repercuten en el procedimiento legislativo en su integridad, lo cierto es que se acordado realizar el estudio en esta ocasión únicamente respecto de los preceptos reclamados que trascienden a la materia electoral, los que no afectan a las personas con discapacidad.

Por esas razones, se mantuvo en la postura de que se celebró la consulta en materia indígena, y que, acerca de las cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los preceptos materia de análisis, en esta ocasión, no les



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

afectan directamente, por lo que queda salvada su posición en el caso.

La señora Ministra Luna Ramos retomó que el proyecto refiere a dos consultas: la indígena y la de las personas con discapacidad. De la primera, no hay duda de que se llevó a cabo y satisfizo los requisitos. Recalcó que el problema es la segunda consulta, y que el proyecto esgrime el razonamiento de que se trata de un texto normativo que no regula particularmente la problemática de las personas con discapacidad y que, por esta razón, aplica la tesis de la Segunda Sala del impacto significativo como un estándar para poder llegar a hacer la consulta.

Aclaró que, cuando se emitió ese criterio en la Segunda Sala, el señor Ministro Franco González Salas y ella reservaron su criterio en relación con el estándar de impacto significativo. Recordó que el señor Ministro ponente Laynez Potisek circuló una adenda en la que precisó que, si bien en principio se enfocaría el análisis en cuestiones electorales, tomando en consideración que la consulta no estaba ligada solamente a la materia electoral y que su invalidez podría involucrar a todo el decreto de la Constitución impugnada, habría que analizar puntualmente estas consultas. Al respecto, estimó que el hecho de que se analicen temas de procesos legislativos es porque se involucra la constitucionalidad o la inconstitucionalidad por no cumplirlos correctamente, por lo que no sería correcto dividir el estudio de la acción de inconstitucionalidad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

No obstante y dado que se acordó estudiarla así, reiteró que estaría de acuerdo con la primera parte, en la que se determina que hubo consulta indígena, y en contra de la segunda parte, dado que el tema de la consulta para las personas con discapacidad no debería dividirse en cuestiones electorales y las restantes, sino que debe ser completo, máxime que, de no cumplirse el proceso legislativo, acarrearía la invalidez de toda la Constitución impugnada y, por tanto, deberían analizarse los temas relacionados y que se estudiarán en otra parte del proyecto.

El señor Ministro Medina Mora I. recordó haber votado en el sentido de que la consulta no es una condición de validez del procedimiento legislativo, dado que no existen parámetros constitucionales o convencionales específicos para realizarla, por lo que compartirá el sentido del proyecto, con consideraciones distintas y adicionales.

El señor Ministro Franco González Salas se separó de algunas consideraciones que precisará en un voto concurrente, en el sentido de que la obligación de la consulta a los indígenas y a las personas con discapacidad está redactada de forma diferente entre los artículos 6, inciso a), del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo —“consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”— y 4, punto 3, de la Convención



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad —“En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan”—, con lo que se evidencia que dejan un margen amplio y, hasta ahora, no se cuenta con ninguna normativa que especifique la forma de elaborar esas consultas.

Leyó el artículo transitorio séptimo, apartado F, párrafo segundo, de la reforma constitucional en materia de la reforma política de la Ciudad de México: “La Asamblea Constituyente ejercerá en forma exclusiva todas las funciones de Poder Constituyente para la Ciudad de México y la elección para su conformación se realizará el primer domingo de junio de 2016 para instalarse el 15 de septiembre de ese año, debiendo aprobar la Constitución Política de la Ciudad de México, a más tardar el 31 de enero de 2017, por las dos terceras partes de sus integrantes presentes”, lo que significa que la Asamblea Constituyente elaboró una Constitución completa e inédita para una entidad con características muy diferentes al resto de las entidades federativas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el caso concreto, el hecho de que la Asamblea Constituyente haya optado por abrir una consulta por otros medios y no cumplir específicamente con lo que se ha interpretado como el estándar de una consulta, salva esta cuestión, dadas las condiciones fácticas u objetivas que complicaban esa posibilidad, además de que se optó por un camino en donde se abrió la puerta a cualquiera para participar. Consecuentemente, se manifestó en favor del sentido del proyecto, separándose de algunas consideraciones.

El señor Ministro Pérez Dayán recapituló que, al resolver el precedente de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, se establecieron los lineamientos para la consulta y los alcances que pudieran darse de estimarse que no se consultó debidamente.

No obstante lo anterior, convino con el proyecto en que, en el caso y dados los datos aportados, se considera que la consulta fue cumplida, en tanto que no hay legislación alguna ni este Alto Tribunal ha precisado la intensidad con la que tal consulta se debe realizar, además de que, si bien el artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad obliga a la celebración de consultas, su diverso punto 4 apunta a que “Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida”, como se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 33/2015.

Ejemplificó que el artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México es una disposición legislativa que ha establecido derechos para las personas con discapacidad, por lo que no debería perder vigor bajo el pretexto de no haber sido consultados, máxime que no hay un cuestionamiento concreto sobre cada una de las disposiciones, que demuestre que son contrarias a los derechos que protegen a este tipo de ciudadanos.

Concluyó que, en el caso concreto, está cumplida la consulta y, en caso de que la mayoría estimara que no fuera así, el efecto no debería ser invalidar toda la Constitución impugnada, sino solo vincular a que se realice debidamente esta consulta, pues la citada Convención ya establece implícitamente cuál debe ser la consecuencia de su inobservancia.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que una violación al procedimiento —como la falta de consulta—



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

no puede reservarse para el análisis de otros temas, sino que debe ser previo y, de haber violación, afecta a todo el ordenamiento jurídico impugnado. Advirtió que, de diferir el tema y validar el procedimiento legislativo y las normas de carácter electoral, y después declarar la invalidez por una violación al proceso legislativo, entonces se tendrían dos tipos de procedimiento legislativo, lo cual no es viable y, consecuentemente, votará en el sentido de que este es el momento de analizar todas las violaciones al procedimiento legislativo.

Coincidió con el señor Ministro Franco González Salas en que la Constitución impugnada deriva de un procedimiento inédito, atípico y peculiar, desde el punto de vista político, democrático e histórico, aunado a que los tiempos para realizar todo estuvieron muy ajustados, por lo que la Asamblea Constituyente tuvo una labor intensa y creativa; sin embargo, de ello no podría desprenderse una excepción para cumplir con una consulta que ordena un tratado internacional para personas con discapacidad, como sí se realizó la consulta de los pueblos y comunidades indígenas.

No compartió la interpretación del artículo 4, punto 4, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, puesto que supondría que las consultas pudieran no ser observadas, y precisó que este artículo se refiere a que los derechos de esta convención son un mínimo, siendo que los Estados los pueden ampliar, por lo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que no puede usarse para justificar una violación a esta convención.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales consideró que no hay falta de consulta ni que se debe invalidar la norma. Reflexionó que se implica una condición única: se está analizando la Constitución de una entidad federativa, algo sin precedentes en esta Suprema Corte, dadas las condiciones históricas de formación de la República.

Coincidió con la consulta en que pudieron haberse realizado grupos específicos de trabajo pero, finalmente, participaron los indígenas, las personas con discapacidad y los otros grupos sociales que hicieron valer su opinión en la conformación de esta Constitución local. En ese sentido, valoró como suficiente el procedimiento legislativo, sin poder llegarse al extremo de invalidar la norma completa, además de que se están reconociendo derechos en un sentido totalmente propositivo, sin que tenga lugar una restricción de derechos, máxime que, como apuntó el señor Ministro Medina Mora J., no está regulada la consulta ni se prevé una condición de nulidad de la norma.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek precisó que no se puede separar el estudio de las violaciones al procedimiento legislativo y, por esa razón, se circuló una adenda contemplando que, si se determinaba mayoritariamente que había un vicio por falta de consulta, impactaría con la invalidez total del ordenamiento impugnado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Recapituló que el proyecto concluye que, dado el parlamento abierto y las medidas tomadas en su contexto histórico, se estimó que la Asamblea Constituyente realizó un primer proyecto de Constitución local recogiendo el gran cúmulo de iniciativas y aspiraciones de la sociedad, abriendo una consulta no sólo para los indígenas y las personas con discapacidad, sino para todas las colectividades o individuos que decidieran participar en el procedimiento legislativo; por tanto, al cumplirse el objetivo de la norma y al no contarse con una regulación específica para realizar las consultas respectivas, no forzosamente debió llevarse a cabo.

Señaló que una salida viable al problema sería recoger las argumentaciones vertidas por parte de los señores Ministros para declarar infundados los argumentos, sin esperar a la elaboración de un engrose.

La señora Ministra Piña Hernández apuntó que, según el criterio mayoritario, si hay una violación al procedimiento legislativo, la norma en su totalidad será inválida, aunque no se traten cuestiones electorales.

En cuanto a la solución ofrecida por el señor Ministro ponente Laynez Potisek, estimó que sería conveniente ver en el engrose o algún proyecto alternativo que presente cómo se sustentará que se cumplieron las consultas, como sucedió con el precedente de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, para estar en condiciones de votar.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Cossío Díaz coincidió con la señora Ministra Piña Hernández en que resulta conveniente ver reflejado en un documento la argumentación que se propone, recapitulando que no cabe duda de que la consulta indígena se realizó.

En cuanto a que la Constitución Política de la Ciudad de México engloba muchos aspectos y si, en cada uno de ellos, tuvo que haber mediado la consulta al sector poblacional correspondiente, recordó que en el precedente de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista se contemplaban efectos para toda la legislación, al referir especialmente a quienes tenían la condición del espectro autista, mientras que en el precedente de la Ley de Movilidad del Distrito Federal se fragmentó la invalidez, puesto que la legislación tenía que ver con condiciones generales de movilidad en la ciudad.

En el caso, estimó que las disposiciones que se analizan, que son electorales, no tienen aspectos específicos para las personas con discapacidad, por lo que estas condiciones podrían analizarse más adelante.

Distinguió entre el problema de determinar si se dio una consulta o no y si la falta de consulta podría invalidar todo el ordenamiento impugnado o sólo los aspectos atinentes al sector poblacional afectado con la omisión de este requisito.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales consultó al señor Ministro ponente Laynez Potisek acerca de su propuesta al Tribunal Pleno.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek ofreció modificar el proyecto para establecer que la consulta indígena estuvo satisfecha y que la de las personas con discapacidad también, con los argumentos expuestos durante esta sesión.

Solicitó una votación para que se refleje el criterio mayoritario de este Tribunal Pleno y, con ello, elaborar una propuesta modificada, que circulará esta tarde.

La señora Ministra Luna Ramos sugirió realizar una intención de voto para saber si, respecto de la consulta a las personas con discapacidad, se mantendrá el argumento del parlamento abierto o si se tendrá que abordar el tema de que no se realizó una consulta.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena indicó que hay un punto previo: determinar si este es el momento oportuno para analizar la consulta para las personas con discapacidad o no.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la pregunta consistente en determinar si este es el momento oportuno o no para analizar la consulta a las personas con discapacidad como violación al procedimiento legislativo que derivó en la Constitución Política de la Ciudad de México, respecto de la cual se expresó una mayoría de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

nueve votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, en el sentido de analizar el tema en este momento. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación intencional el contenido de los argumentos para sustentar el considerando VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 1, denominado “Obligación de consultar a las personas con discapacidad y los pueblos y comunidades indígenas”, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se expresó una intención de unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, en el sentido de que se realizó la consulta a los indígenas en el procedimiento legislativo que precedió a la emisión de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Se expresó una intención de mayoría de seis votos de los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, en el sentido de que se realizó la consulta a las personas con discapacidad en el procedimiento legislativo que precedió a la emisión de la



Sesión Pública Núm. 72

Lunes 14 de agosto de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Constitución Política de la Ciudad de México. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Luna Ramos reservó su voto al conocimiento de las particularidades del proceso legislativo respectivo.

Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno encargó al señor Ministro ponente Laynez Potisek la elaboración de una propuesta modificada, en consecuencia, del considerando VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 1, denominado "Obligación de consultar a las personas con discapacidad y los pueblos y comunidades indígenas".

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para una próxima sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con catorce minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes quince de agosto del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS